

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.342 · 1994

TRATADOS

Boletín Oficial, 11 de julio de 1994 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados

Ley 24.342

Apruébase el tratado sobre Promoción y Protección Reciprocas de Inversiones suscripto con la República de Chile y el Acuerdo por Canje de Notas Modificatorio.

B.O.: 11/07/97

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS DE INVERSIONES, suscripto en Buenos Aires el 2 de agosto de 1991, que consta de once (11) artículos y un (1) Protocolo, y el ACUERDO POR CANJE DE NOTAS MODIFICATORIO DEL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, suscripto en Buenos Aires el 13 de julio de 1992, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-ALBERTO R. PIERRI.-FAUSTINO MAZZUCCO.- Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. - Juan J. Canals

ARTÍCULO 10. ARTICULO 7

Aplicación de otras normas más favorables

1. Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes o de las obligaciones emanadas del derecho internacional: no contempladas en el presente Tratado, actuales o futuras, entre las Partes Contratantes, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Tratado, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Tratado, en cuanto sea más favorable.

2. Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otro compromiso que haya contraído con relación a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en su territorio.

ARTICULO 8

Ambito de aplicación

1. El presente Tratado se aplicará a las inversiones que se realicen a partir de su entrada en vigor por nacionales o sociedades de una Parte Contratante en el territorio de la otra. No obstante, también beneficiará a las inversiones realizadas con anterioridad a su vigencia y que, según la legislación de la respectiva Parte Contratante, estuvieren registradas como inversión extranjera.

2. No se aplicará, sin embargo, a las controversias o reclamaciones surgidas o resueltas con anterioridad a su entrada en vigor, o relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia o referidas a la mera permanencia de tales situaciones preexistentes.

ARTICULO 9

Solución de controversias entre Estados

1. Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado deberán, en lo posible, ser dirimidas amigablemente por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes.

2. Si una controversia no pudiere ser dirimida de esa manera, será sometida a un tribunal arbitral a petición de una de las Partes Contratantes.

3. El tribunal arbitral será constituido ad-hoc; cada Parte Contratante nombrará un miembro, y los dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir como presidente a un nacional de un tercer Estado que será nombrado por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados dentro de un plazo de dos meses, el Presidente dentro de un plazo de tres meses, después de que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra que desea someter la controversia a una tribunal arbitral.

4. Si los plazos previstos en el párrafo 3 no fueren observados, y a falta de otro acuerdo, cada Parte Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso de que el presidente sea nacional de una de las Partes Contratantes o se halle impedido por otra causa, corresponderá al vicepresidente efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente también fuere nacional de una de las dos Partes Contratantes o si se hallara también impedido, corresponderá al miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las Partes Contratantes, efectuar los nombramientos.

5. El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones son obligatorias. Cada Parte Contratante sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su árbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del presidente, así como los demás gastos, serán sufragados por partes iguales por las dos Partes Contratantes.

Por lo demás, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

6. Si ambas Partes Contratantes fueren también Estados Contratantes del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados del 18 de marzo de 1965, no se podrá, en atención a la disposición del párrafo 1 del artículo 27 de dicho Convenio, acudir al tribunal arbitral arriba previsto cuando el nacional o la sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante hayan llegado a un acuerdo conforme al artículo 25 del Convenio. No quedará afectada la posibilidad de acudir al tribunal arbitral arriba previsto en el caso de que no se respete una decisión del Tribunal de Arbitraje del mencionado Convenio (artículo 27), o en el caso de subrogación conforme a lo establecido en el artículo 6 del presente Tratado.

ARTICULO 10

Solución de controversias relativas a inversiones

1. Toda controversia relativa a las inversiones, en el sentido del presente Tratado, entre una Parte Contratante y un nacional o sociedad de la otra Parte Contratante será, en la medida

de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las dos partes en la controversia.

2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, será sometida, a pedido del nacional o sociedad.

- o bien a las jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante implicada en la controversia;

- o bien al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el párrafo 3.

Una vez que un nacional o sociedad haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

3. En caso de recurso al arbitraje internacional la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje designados a continuación a elección del nacional o sociedad:

- al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C. I. A. D. I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Convenio haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el Reglamento del Mecanismo Complementario del C. I. A. D. I.;

- a un tribunal de arbitraje ad-hoc establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.).

4. El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Tratado, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia -incluidas las normas relativas a conflictos de leyes- y a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia.

6. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, a través de los canales diplomáticos, argumentos concernientes al arbitraje o a un proceso judicial ya en marcha hasta que los procedimientos correspondientes hubieren sido concluidos, salvo que las partes en la controversia no hubieren cumplido el laudo del tribunal arbitral o la sentencia del tribunal ordinario, según los términos de cumplimiento establecidos en el laudo o en la sentencia.

ARTICULO 11

Entrada en vigor, Duración y Vencimiento

1. El presente Tratado será ratificado; los instrumentos de ratificación serán canjeados lo antes posible en Santiago, Chile.

2. El presente Tratado entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación. Su vigencia será de diez años y se prolongará después por tiempo indefinido, a menos que fuera denunciado por escrito por una de las

Partes Contratantes doce meses antes de su expiración. Transcurridos diez años, el Tratado podrá denunciarse en cualquier

momento, con un preaviso de doce meses.

3. Las disposiciones del presente Tratado continuarán siendo plenamente aplicables aun en los casos previstos por el artículo 63 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969.

4. Para las inversiones realizadas antes de la fecha de terminación del presente Tratado, las disposiciones de los artículos 1 a 10 seguirán rigiendo durante los quince años subsiguientes a la fecha de su terminación.

Hecho en Buenos Aires, el dos de agosto de mil novecientos noventa y uno en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GUIDO DI TELLA

DOMINGO F. CAVALLO

POR EL GOBIERNO DE LA RREPUBLOCA DE CHILE

ENRIQUE SILVA CIMMA

CARLOS OMINAMI

PROTOCOLO

En el acto de la firma del Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones, los Plenipotenciarios han adoptado además las siguientes disposiciones, que se considerarán parte integrante del Tratado:

1) Ad Artículo 3, punto 3

En el caso que una de las Partes celebrare en el futuro un Acuerdo de asociación con una unión aduanera o económica, un mercado común o una Zona de Libre Comercio, se convendrá la introducción de una modificación a la excepción del artículo 3, punto 3, párrafo 1.

2) Ad Artículo 4

Para los efectos de las causas en que se puede fundar la ley que afecte la propiedad, las Partes entienden que el concepto de bien común comprende las causales previstas en sus respectivos ordenamientos jurídicos vigentes.

3) Ad Artículo 5

No obstante las disposiciones del artículo 5, la República de Chile garantizará el derecho de repatriación del capital invertido por inversionistas argentinos, después de transcurrido el plazo de tres años, desde su internación, previsto en el Decreto Ley Nº 600 de 1974.

Lo dispuesto en el inciso anterior estará vigente mientras lo esté el plazo previsto en el referido Decreto Ley.

Buenos Aires, 2 de agosto de 1991.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

GUIDO DI TELLA

DOMINGO F. CAVALLO

POR LA REPUBLICA DE CHILE

ENRIQUE SILVA CIMMA

CARLOS OMINIMI

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con las recientes conversaciones mantenidas por Delegaciones de ambos Gobiernos, en las que se ha convenido, en conformidad al Artículo 79 párrafo 1., b), de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, introducir las siguientes modificaciones al Tratado sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el 2 de agosto de 1991:

a) Sustituir la conjunción copulativa "y", por la disyuntiva "o" en el Artículo 1, numeral 5.

b) Suprimir la frase "o a causa de su asociación con tales agrupaciones", en la parte final del primer párrafo del Artículo 3, numeral 3.

c) Agregar, en el Nº 3) del Protocolo del Tratado, Ad. Artículo 5, luego de la expresión, "después de", la frase "transcurridos los plazos establecidos en el Decreto Ley 600, y en los Capítulos XIV y XIX del Compendio de Normas sobre Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, según corresponda".

EXCELENTISIMO SEÑOR

DON GUIDO DI TELLA

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

BUENOS AIRES

ARGENTINA

La presente Nota, junto con la de Vuestra Excelencia aceptando los términos propuestos, constituirán un Acuerdo entre nuestros Gobiernos el que se considerará, para todos los efectos, como parte integrante del Tratado sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones de 2 de agosto de 1991, y que entrará en vigor conjuntamente con éste.

Hago propicia esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Santiago, 28 de abril de 1992.

EDMUNDO VARGAS CARREÑO

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

SUBROGANTE

Buenos Aires, 13/7/92

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a la nota suscripta el 28 de abril de 1992 en vuestra subrogación, la que textualmente dice:

"Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con las recientes conversaciones mantenidas por Delegaciones de ambos Gobiernos, en las que se ha convenido, en conformidad al Artículo 79 párrafo 1., b), de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, introducir las siguientes modificaciones al Tratado sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el 2 de agosto de 1991:

a) Sustituir la conjunción copulativa "y", por la disyuntiva "o" en el Artículo 1, numeral 5.

b) Suprimir la frase "o a causa de su asociación con tales agrupaciones", en la parte final del primer párrafo del Artículo 3, numeral 3.

A. S. E

El Señor Ministro de

Relaciones Exteriores

D. Enrique SILVA CIMMA

SANTIAGO DE CHILE

c) Agregar, en el N 3) del Protocolo del Tratado, Ad. Artículo 5, luego de la expresión, "después de", la frase "transcurridos los plazos establecidos en el Decreto Ley 600, y en los Capítulos XIV y XIX del Compendio de Normas sobre Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, según corresponda".

La presente Nota, junto con la de vuestra Excelencia aceptando los términos propuestos, constituirán un acuerdo entre nuestros Gobiernos el que se considerará, para todos los efectos, como parte integrante del Tratado sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones de 2 de agosto de 1991, y que entrará en vigor conjuntamente con éste.

Hago propicia esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración".

Al respecto, y al manifestar a Vuestra Excelencia la conformidad de mi Gobierno con los términos de la Nota antes transcripta, me es grato poner en su conocimiento que aquélla y la presente Nota constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor conjuntamente con el Tratado sobre Promoción y Protección Recíproca de inversiones del 2 de agosto de 1991, y del cual será parte integrante.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida.

Decreto 1080/94

Bs. As., 4/7/94

POR TANTO

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.342, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -MENEM.- Guido Di Tella.



VEREDICTA LEYES

Tratados. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).